

EXPEDIENTE: 00861/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PODER JUDICIAL
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión **00861/INFOEM/IP/RR/2013**, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo **“EL RECURRENTE”**, en contra de la respuesta emitida por el PODER JUDICIAL, en lo sucesivo **“EL SUJETO OBLIGADO”**, se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 21 de marzo de 2013, **“EL RECURRENTE”** presentó a través del Sistema de Acceso a Información Mexiquense, en lo sucesivo **“EL SAIMEX”** ante **“EL SUJETO OBLIGADO”**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado en **copias simples con costo**, lo siguiente:

“Solicito un listado de crímenes con los nombres de las personas asesinadas, cometidas por César Daniel Gutiérrez y Daniel Alejandro García Pérez, relacionados con la averiguación previa CAU/AERV/II/1773/2009” (**sic**)

La solicitud de acceso a información pública presentada por **“EL RECURRENTE”** fue registrada en **“EL SAIMEX”** y se le asignó el número de expediente **00055/PJUDICI/IP/2013**.

II. Con fecha 22 de marzo de 2013, **“EL SUJETO OBLIGADO”** dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

“En respuesta a la solicitud recibida y con apoyo en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, nos permitimos hacer de su conocimiento lo siguiente: Se advierte de su solicitud, que requiere: “Solicito un listado de crímenes con los nombres de las personas asesinadas, cometidas por César Daniel Gutiérrez y Daniel Alejandro García Pérez, relacionados con la averiguación previa : CUA/AERV/II/1773/2009” Es oportuno referirle que el Poder Judicial del Estado de México, en ejercicio de sus atribuciones no tiene facultades o atribuciones que le permitan dar seguimiento a las averiguaciones previas o carpetas de investigación, por tal motivo, no es posible proporcionarle la información requerida. En ese sentido, de conformidad con lo que dispone el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las instituciones sólo están obligadas a proporcionar la información que generan y obre en sus archivos, luego entonces, si este Poder Judicial no genera la información requerida, no es factible atender favorablemente la petición. A pesar de lo anterior, en ejercicio del principio de orientación,

EXPEDIENTE: 00861/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PODER JUDICIAL
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

respetuosamente se invita al particular a que dirija su solicitud a la Procuraduría General de Justicia del Estado, quien es probable cuente con los datos peticionados.” **(sic)**

III. Con fecha 4 de abril de 2013, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SAIMEX** registró bajo el número de expediente **00861/INFOEM/IP/RR/2013** y en el cual manifiesta los siguientes agravios y motivos de inconformidad:

“Existe una ambigüedad al dirigir las solicitudes, las respuestas de envío que me hacen llegar me mandan a otra área que con antelación había sido elegida. Esto fue parte de un proceso que inicié en solicitud de información al municipio de Cuautitlán Izcalli, los cuales me redirigieron al Poder Judicial, y su respuesta es insuficiente al respecto, señalando que tengo que dirigirme a otra instancia.” **(sic)**

IV. El recurso **00861/INFOEM/IP/RR/2013** se remitió electrónicamente siendo turnado, a través de **“EL SAIMEX”** al Comisionado Presidente Rosendoevgueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara el proyecto de Resolución correspondiente.

V. Con fecha 5 de abril de 2013, **EL SUJETO OBLIGADO** rindió Informe Justificado para manifestar lo que a Derecho le asista y le convenga en los siguientes términos:

“Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67 de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, rindo el informe respecto del recurso de revisión citado al rubro, de conformidad con los siguientes:

Antecedentes

1.- Mediante solicitud de información pública con número de folio 00055/PJUDICI/IP/2013, de fecha veintiuno de marzo del año en curso, el C. Alejandro Gabriel Flores Medel, requirió se le proporcionara lo siguiente:

[Se tiene por transcrita la solicitud de información]

2.- La Unidad de Información del Poder Judicial del Estado de México, emitió la respuesta respectiva misma que se transcribe a continuación.

[Se tiene por transcrito la respuesta proporcionada]

3.- Inconforme con la misma el peticionario interpuso recurso de revisión en el que argumenta lo siguiente:

[Se tiene por transcrito el recurso de revisión]

Ante tales circunstancias, esta Unidad de Información está en posibilidad de rendir el siguiente:

Informe

I.- En atención a la solicitud planteada, a través de la respuesta que se dio al particular y que ha sido referido en los antecedentes del presente documento, de manera precisa y concisa se hizo del conocimiento al solicitante que en virtud de que éste Sujeto Obligado no genera la información requerida, no era factible atender favorablemente la petición.

II.- Cabe señalar que con base en el principio de orientación ésta Unidad de Información estimó de manera respetuosa sugerir al particular que dirigiera su solicitud a la Procuraduría General de Justicia del Estado, debido a la probabilidad de contar con los datos peticionados.

III.- En esencia, el particular hace consistir el motivo de agravio en el hecho de que éste Sujeto Obligado no satisfizo el derecho de petición, al haber dado a través de la Unidad de Información una respuesta insuficiente.

Contrariamente a lo sostenido por el recurrente, afirmar es probar y si bien alega que existe ambigüedad entre la solicitud presentada ante el Poder Judicial y otra anterior presentada ante el ayuntamiento que señala, lo cierto que es que no acredita con ningún medio idóneo su dicho, por lo tanto se solicita que éste resolutor declare infundado el motivo de disenso planteado por el recurrente.

Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las instituciones sólo están obligadas a proporcionar la información que generan y obre en sus archivos.

En el caso concreto, se infiere que el particular inicialmente requirió ante el ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli información relacionada con una averiguación previa integrada con motivo de la comisión del delito de homicidio; sin embargo, en el momento en que el peticionario fue canalizado a esta institución que tiene como actividad sustantiva la administración de justicia conforme a la competencia establecida en la ley, se omitió considerar que los tribunales y juzgados en materia penal del Poder Judicial del Estado de México integran causas penales o carpetas administrativas; y emiten resoluciones a efecto de declarar cuando la realización concreta de un hecho es o no constitutiva de delito; lo cual debe precisarse con la finalidad de aclarar que éste Sujeto Obligado no genera la información requerida.

EXPEDIENTE:

00861/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

PODER JUDICIAL

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

IV.- En ese sentido, a consideración de ésta Unidad de Información, resulta infundado el motivo de inconformidad planteado por el recurrente, más aun que no se vulnera su derecho de acceso a la información en tanto que fue debidamente orientado para formular la solicitud de la información requerida ante la instancia competente.

No pasa inadvertido que de conformidad con el artículo 135 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, el ministerio público debe practicar u ordenar todos los actos de investigación necesarios para determinar la existencia del hecho delictivo motivo de la denuncia o querrela, que supone el inicio del proceso penal, pero no el momento para procesar, resumir, efectuar cálculos o practicar investigaciones que permitan a los sujetos obligados proporcionar información pública a un particular.

V.- Bajo ese contexto, como se advierte del presente informe y de la respuesta dada al peticionario, la misma se encuentra debidamente fundada y motivada.

En consecuencia, a ese Instituto al que respetuosamente me dirijo, atentamente solicito:

Primero.- Tenerme por presentado en tiempo y forma, rindiendo el informe relacionado con el Recurso de Revisión citado al rubro.

Segundo.- Previos los trámites de ley, confirmar la respuesta otorgada al peticionario" **(sic)**.

VI. Con base en los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED], conforme a lo dispuesto por los artículos 1, fracción V; 56; 60 fracciones I y VII; 70, 71 fracción IV; 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Que "EL SUJETO OBLIGADO" dio respuesta y no aportó Informe Justificado para abonar lo que a Derecho le asista y le convenga.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y tomando en consideración la respuesta e Informe de Justificación emitidos por **EL SUJETO OBLIGADO**.

EXPEDIENTE:

00861/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

PODER JUDICIAL

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

TERCERO.- Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones procedimentales del presente recurso de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión, conforme a la solicitud presentada y a los agravios manifestados por **“EL RECURRENTE”**, resulta aplicable la prevista en la fracción IV. Esto es, la causal por la que se considera que la respuesta es desfavorable a su solicitud. El análisis de dicha causal se hará más adelante en posteriores Considerandos de la presente Resolución para determinar la procedencia de la misma o no.

En segundo lugar, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, se establece la temporalidad procesal por virtud de la cual el solicitante inconforme interpone el escrito que hace constar el recurso de revisión.

“Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva”.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió **EL SUJETO OBLIGADO**, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

EXPEDIENTE:

00861/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

PODER JUDICIAL

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

Como tercera consideración, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso:

“Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado”.

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, el artículo 75 Bis A de la Ley vigente en la materia establece las causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

“Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

I. El recurrente se desista expresamente del recurso;

II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;

III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia”.

Ninguna de las partes manifestó las circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación.

Dicho lo anterior, el recurso es en términos exclusivamente formales procedente. Razón por la cual es menester atender el fondo de la *litis*.

CUARTO. Que de acuerdo a los agravios y razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, la *litis* se reduce a lo siguiente:

EL RECURRENTE manifiesta de forma concreta y sucinta la inconformidad en los términos de que existe una ambigüedad al dirigir las solicitudes, las respuestas de envío que me hacen llegar me mandan a otra área que con antelación había sido elegida. Esto fue parte de un proceso que inicié en solicitud de información al municipio de Cuautitlán Izcalli, los cuales me redirigieron al Poder Judicial, y su respuesta es insuficiente al respecto, señalando que tengo que dirigirme a otra instancia.

EL SUJETO OBLIGADO señala que el Poder Judicial del Estado de México, en ejercicio de sus atribuciones no tiene facultades o atribuciones que le permitan dar seguimiento a las averiguaciones previas o carpetas de investigación, por tal motivo, no es posible proporcionarle la información requerida. A pesar de lo anterior, en ejercicio del principio de orientación, respetuosamente se invita al particular a que dirija su solicitud a la Procuraduría General de Justicia del Estado, quien es probable cuente con los datos peticionados.

Y, por último, si derivado de lo anterior se actualiza o no la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) Determinar si **EL SUJETO OBLIGADO** es competente para atender la solicitud formulada.
- b) La procedencia o no de la causal del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

QUINTO.- Que de acuerdo a los incisos del Considerando anterior de la presente Resolución se tiene que:

Por lo que hace al **inciso a)** del Considerando anterior de la presente Resolución, es pertinente reflexionar sobre la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**, si el mismo es la autoridad competente para conocer de dicha solicitud.

EXPEDIENTE:

00861/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

PODER JUDICIAL

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDO EVGUENI MONTERREY
CHEPOV

Ante todo debe señalarse que los puntos de que consta la solicitud se reducen a conocer el listado de crímenes con nombres de las personas asesinadas, cometidas por César Daniel Gutiérrez y Daniel Alejandro García Pérez, relacionados con la averiguación previa CUA/AERV/II/1773/2009

Ante tal situación, **EL SUJETO OBLIGADO** manifestó la imposibilidad de atender la solicitud planteada en razón de que no se encuentra dentro de sus atribuciones el dar seguimiento a las averiguaciones previas o carpetas de investigación y bajo un principio de orientación, señaló la instancia que a su parecer pudieran atender tal petición.

Ahora bien, es el caso de determinar si **EL SUJETO OBLIGADO** es la autoridad competente para conocer de la solicitud de información, por lo que resulta necesario invocar lo que al respecto establece la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**:

“Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

(...)”

Por su parte, la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México** refrenda lo que la norma suprema establece al señalar:

“Artículo 81.- Corresponde al ministerio público y a las policías la investigación de los delitos y a aquél, el ejercicio de la acción penal. Los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial en los casos previstos en la ley.

(...)”

“Artículo 88.- El ejercicio del Poder Judicial del Estado se deposita en:

a) Un órgano colegiado denominado Tribunal Superior de Justicia, el cual funcionará en Pleno, Sala Constitucional, Salas Colegiadas y Unitarias Regionales;

b) En tribunales y juzgados de primera instancia y juzgados de cuantía menor; organizados de acuerdo a su competencia establecida en las leyes secundarias. Los órganos jurisdiccionales aplicarán las leyes federales, tratándose de jurisdicción concurrente.

El Poder Judicial contará con jueces de control que tendrán las atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes secundarias les atribuyan.

Los jueces y magistrados del Estado de México, en el ámbito de su competencia, al emitir sus resoluciones observarán en lo concerniente el respeto a los derechos fundamentales, a las libertades, derechos y garantías reconocidas por la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, las leyes y reglamentos que el Estado establecen.

Las leyes determinarán los procedimientos que habrán de seguirse para sustanciar los juicios y todos los actos en que intervenga el Poder Judicial.

La ley establecerá las bases para la formación y actualización de funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cuál se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.”

De lo anterior resulta claro que las funciones del Ministerio Público y del Poder Judicial, se encuentran debidamente delimitadas: mientras que el primero investiga hechos delictivos, al segundo le corresponde imponer las sanciones que de dicha conducta se deriven.

Aunado a lo anterior, el **Código de Procedimientos Penales del Estado de México** señala al respecto lo siguiente:

“Artículo 1. El proceso penal tiene por objeto el conocimiento de los hechos, establecer la verdad histórica, garantizar la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto surgido como consecuencia del delito, para contribuir a restaurar la armonía social entre sus protagonistas, en un marco de respeto irrestricto a los derechos fundamentales de las personas.

Se entenderá por derechos fundamentales a los reconocidos en las Constituciones Federal y Local, en los tratados internacionales celebrados y en las leyes que de aquellas emanen.”

“Artículo 4. El proceso penal se regirá por los siguientes principios:

a) Publicidad: Todas las actuaciones serán públicas salvo las excepciones que se establezcan en este código para proteger la integridad física o psicológica de las personas que deban participar en la audiencia, o cuando se ponga en riesgo la revelación indebida de datos legalmente protegidos.

(...)”

“Artículo 135. El ministerio público, bajo su más estricta responsabilidad y en absoluto respeto a los derechos humanos, debe practicar u ordenar todos los actos de investigación necesarios para determinar la existencia del hecho delictivo motivo de la denuncia o querrela, y en los casos en que proceda ejercerá la acción penal en la forma establecida por este código.

(...)”.

“Artículo 137. El ministerio público deberá formular sus requerimientos y resoluciones en forma fundada y motivada.

El ministerio público debe obrar durante todo el proceso con absoluta lealtad para con el ofendido, aunque no asuma el papel de acusador, con el imputado y su defensor y para los demás intervinientes en el proceso. La lealtad comprende el deber de información veraz sobre la investigación realizada y los conocimientos alcanzados, y al deber de no ocultar a los intervinientes elemento alguno que, a su juicio, pudiera resultar favorable para la posición que ellos asumen, sobre todo cuando ha resuelto no incorporar alguno de esos elementos al proceso.

(...)”.

“Artículo 147. Para efectos de este código, se considera víctima:

I. Al directamente afectado por el delito;

II. A las agrupaciones, en los delitos que afecten intereses colectivos o difusos siempre que su objeto se vincule directamente con aquéllos; y

III. A las comunidades indígenas, en los hechos punibles que impliquen discriminación o genocidio respecto de los miembros de la etnia o generen regresión demográfica, depredación de su hábitat, contaminación ambiental, explotación económica o alienación cultural.”

“Artículo 148. Para los efectos del presente código, se entiende por ofendido a la persona que individual o colectivamente, haya sufrido indirectamente un daño físico, psicológico, patrimonial o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales a consecuencia de conductas consideradas como delitos en la legislación vigente.

Cuando con motivo del delito muera la víctima, se considerarán ofendidos:

I. Al cónyuge, concubina o concubinario;

II. Los descendientes consanguíneos o civiles;

III. Los ascendientes consanguíneos o civiles;

IV. Los dependientes económicos;

V. Parientes colaterales hasta el cuarto grado; y

VI. El Estado a través de las instituciones de protección a víctimas de delitos.”

“Artículo 150. En todo procedimiento penal, la víctima o el ofendido, de manera enunciativa más no limitativa, tienen los derechos siguientes:

I. Los establecidos en el artículo 20 apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los instrumentos y tratados internacionales, este código y demás ordenamientos legales aplicables;

II. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este código y demás ordenamientos, cuando realice la denuncia o en su primera intervención en el procedimiento y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

III. Recibir gratuitamente la asistencia de un intérprete o traductor en caso de que no hable español o tenga discapacidad auditiva, en cualquier etapa de la investigación o del proceso;

IV. Coadyuvar con el ministerio público, a que se le reciban y desahoguen los datos o elementos de prueba con los que cuente, desde la investigación hasta el proceso;

V. Intervenir en el juicio e interponer los medios de impugnación que este código establece;

VI. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

VII. Ser notificados de todas las resoluciones que suspendan o finalicen el proceso, así como todas las que sean impugnables;

VIII. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el ministerio público estará obligado a solicitar la reparación del daño sin menoscabo que lo pueda solicitar directamente;

IX. Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, se llevarán a cabo sus declaraciones en las condiciones que establezca este código;

X. Que se le resguarde su identidad y otros datos personales en los siguientes casos:

a) Cuando sean menores de edad;

b) Cuando se trate de delito de violación, secuestro o asociación delictuosa; y

c) Cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

XI. Recibir del ministerio público protección especial de su integridad física o psicológica, con inclusión de su familia inmediata, cuando corra peligro en razón del papel que desempeñe en el proceso penal;

XII. Que el ministerio público y el órgano jurisdiccional, garanticen que ningún medio de comunicación publique información confidencial, que haga referencia a datos personales y que atente contra la dignidad de la víctima u ofendido;

XIII. Solicitar al ministerio público o al juez de control las medidas cautelares y providencias para proteger su vida, integridad física y psicológica, bienes, posesiones o derechos, incluyendo los de familiares y de los testigos en su favor, contra todo acto de intimidación y represalia, o bien cuando existan datos suficientes que indiquen que éstos pudieran ser afectados por los probables responsables o terceros implicados de la conducta delictiva;

XIV. Impugnar ante el juez de control las omisiones del ministerio público en la investigación de los delitos así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión condicional del proceso a prueba, cuando no esté satisfecha la reparación del daño;

XV. Recibir los servicios de mediación, conciliación y demás medios alternos de solución de controversias;

XVI. Ser informada de las resoluciones que suspendan o finalicen el proceso;

XVII. Ser escuchada antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal;

XVIII. Si está presente en el debate, a tomar la palabra después de los informes finales y antes de concederle la palabra final al imputado;

XIX. Que su declaración o interrogatorio sea realizado en su lugar de residencia, previa dispensa solicitada por sí o por un tercero, si por su edad o incapacidad física, estuviere imposibilitada para comparecer a ese acto procedimental;

XX. Ejercer y desistirse de la acción penal privada en los casos que este código establece;

XXI. Solicitar justificadamente la reapertura de la investigación cuando se haya decretado el archivo temporal; y

XXII. Que no se divulgue su identidad ni ser presentado públicamente, sin su consentimiento.”

Por otra parte, la **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México** dispone al respecto lo siguiente:

“ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular la forma de organización, el funcionamiento y el ejercicio de las atribuciones que corresponden a esa Dependencia del Poder Ejecutivo, así como la distribución de las competencias de los órganos que la integran, delimitando las atribuciones y funciones del Titular de esa Dependencia; así como la organización del Ministerio Público, establecer sus atribuciones generales y normar su actividad en la investigación de los hechos posiblemente constitutivos de delitos como fase preparatoria de la acción penal y, en su caso, como presupuesto para definir la existencia del interés social en su persecución.”

“ARTÍCULO 6.- Son principios rectores de la presente Ley y de la actuación del Ministerio Público, los siguientes:

(...)

B. En lo referente a la integración de la averiguación previa y a la actuación del Ministerio Público durante el proceso:

I. DIRECCIÓN DE LA INVESTIGACIÓN: Corresponde a los Agentes del Ministerio Público la investigación de los delitos, para lo cual se auxiliarán de la Policía Ministerial y los Servicios Periciales, los que estarán bajo su autoridad y mando inmediato.

Los titulares de la Policía Ministerial y de los Servicios Periciales deberán cumplir y hacer cumplir las órdenes del Ministerio Público, cualquiera que sea la jerarquía del funcionario del cual emanen.

Las órdenes del Ministerio Público no afectarán las opiniones técnicas y científicas que emitan los peritos en sus dictámenes.

El Ministerio Público tiene el carácter de autoridad en términos de lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución del Estado;

(...)”.

De la normatividad en cita se desprende lo siguiente:

- Que el Ministerio Público será el encargado de la conducción y mando de las policías en el ejercicio de la función de investigación de los delitos, con la obligación de la policía de notificar al Ministerio Público, de manera inmediata, la comisión de algún delito del que tengan conocimiento por razón de sus funciones; se establece la obligación para éste de dirigir la investigación de los delitos bajo el control jurisdiccional y le compete la carga de la prueba para acreditar los hechos constitutivos de delito.
- Se precisa quiénes tendrán el carácter de ofendido y víctimas, se consignan sus derechos y se establece una más amplia participación de la víctima del delito en el proceso penal y se le reconoce como un auténtico sujeto procesal, incluyendo las facultades que tiene para que se le reciban datos o elementos de prueba tanto en la investigación como en el juicio.
- Que corresponde al Ministerio Público la integración de la averiguación previa

Ahora bien, si consideramos que las etapas del procedimiento penal, que señala el propio Código Adjetivo, se encuentra la Etapa preliminar o de investigación, siendo ésta la que asume el Ministerio Público con los cuerpos de policía; de igual forma queda evidenciado que el Poder Judicial no maneja denuncias, ni averiguaciones previas.

Esto es así porque se distinguen diversos momentos en la fase de la investigación: uno, cuando el Ministerio Público y la policía obtienen datos y documentan la investigación, otro, cuando se cuentan con suficientes elementos que permiten formular y sostener la imputación de un hecho delictuoso a una persona determinada, y uno más, cuando se continúa la investigación bajo control judicial, es decir, ante **EL SUJETO OBLIGADO**: el Poder Judicial.

Así, queda debidamente acreditado que se trata de información que no es generada por **EL SUJETO OBLIGADO**, toda vez que, efectivamente, no se encuentran dentro de su ámbito de atribuciones, “manejar denuncias ni averiguaciones previas”, que es a lo que se refiere la solicitud de origen; luego entonces, el hecho de que **EL SUJETO OBLIGADO** haya dado como respuesta que la solicitud deba ser dirigida a diverso Sujeto Obligado, como para el caso concreto lo es la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, cumple con los criterios y los principios establecidos por la Ley de la materia que señalan:

“Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.”

“Artículo 41 Bis.- El procedimiento de acceso a la información se rige por los siguientes principios:

I. Simplicidad y rapidez;

II. Gratuidad del procedimiento; y

III. Auxilio y orientación a los particulares.”

Por lo que resulta evidente que **EL SUJETO OBLIGADO** al no tener entre las atribuciones la de integrar las averiguaciones previas, la información requerida no es generada o atendida por éste y en consecuencia no es competente para poseer en los archivos a cargo la información solicitada por **EL RECURRENTE**.

En tal virtud **EL SUJETO OBLIGADO** en la respuesta ofrecida, orientó a **EL RECURRENTE** a efecto de que pudiera ingresar la solicitud de información ante la instancia que corresponde.

Por último, debe considerarse el inciso b) del Considerando Cuarto de la presente Resolución, que alude a la procedencia o no del recurso de revisión, con base en el artículo 71, fracción IV de la Ley de la materia:

EXPEDIENTE:

00861/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

PODER JUDICIAL

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.

En vista al presente caso, la respuesta atendió los extremos del requerimiento formulado en la solicitud de origen. Por lo tanto, se estima que no es procedente la causal del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia en los puntos de la solicitud que reflejan un derecho de acceso a la información, toda vez que la información no es competencia de **EL SUJETO OBLIGADO**.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante emite la siguiente:

RESUELVE

PRIMERO.- Resulta procedente el recurso de revisión, pero se confirma la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** y son infundados los agravios expuestos por el C. [REDACTED], por los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución.

Por lo anterior, se le sugiere dirigir la solicitud de información planteada de manera directa ante la instancia correspondiente.

SEGUNDO.- Hágase del conocimiento de **EL RECURRENTE** que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos del artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO.- Notifíquese a **EL RECURRENTE** y remítase a la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO** para conocimiento.

EXPEDIENTE:

00861/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

PODER JUDICIAL

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

ASÍ LO RESUELVE POR MAYORÍA EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 21 DE MAYO DE 2013.- ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO PRESIDENTE, EVA ABAID YAPUR, COMISIONADA, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, COMISIONADA. CON EL VOTO EN CONTRA DE FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO. IOVJAYI GARRIDO CANABAL, SECRETARIO TÉCNICO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

EL PLENO DEL

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE

EVA ABAID YAPUR COMISIONADA	MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA
FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO	JOSEFINA ROMÁN VERGARA COMISIONADA

IOVJAYI GARRIDO CANABAL
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 21 DE MAYO DE 2013, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE 00861/INFOEM/IP/RR/2013.